

Sección  
EPC 75



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO**

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO:**

Emitir pronunciamiento en torno a las peticiones de **REDENCION DE PENA** y de reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** que han sido formuladas por **BRANDON ECHEVERRI PINEDA**, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

**ANTECEDENTES:**

En orden a adoptar las decisiones que ocupan la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **ECHEVERRI PINEDA** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos el 18 de julio de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad lo condenó en sentencia del 3 de agosto de 2018, a la pena de **60 meses de prisión** y al pago de multa en de 3 S.M.L.M.V., como autor del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En cumplimiento de aquella pena ha estado privado de la libertad desde el **28 de julio de 2017**, a la fecha; razón por la que en detención física ha cumplido **37 meses de prisión**.

3.-A la fecha se ha reconocido en su favor redención de pena en el equivalente a **6 meses 18 días**.

**DE LA REDENCION DE PENA:**

Para ser redimido, por parte de las autoridades del Establecimiento penitenciario y Carcelario de la ciudad se ha allegado el siguiente certificado de cómputos:

- Certificado No 17826187 con 160 horas de trabajo durante los meses de mayo y junio de 2020.

De igual forma y para dar cumplimiento a las previsiones del artículo 101 de la ley 65 de 1993, se han remitido los certificados

NUR: 500016000000 2017 00208 00. E.S. 2018 - 0352A. Condenado: BRANDON ECHEVERRI PINEDA. Delito: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Interlocutorio: 0955.

de calificación de conducta del penado y de las actividades realizadas durante el referido periodo, advirtiendo el despacho que las 8 horas de trabajo del mes de junio de 2020 no podrán ser reconocidas, en la medida que esas actividades fueron calificadas en grado de deficiente.

Así, el total de horas de trabajo aptas de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, le representa:

$$152 \text{ h} / 16 = 9.50 \text{ días.}$$

En total de días a reconocer por concepto de redención equivalen a **9.50**; mismos que se abonarán al tiempo que lleva privado de la libertad.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que de la pena impuesta, **BRANDON ECHEVERRI PINEDA** ha cumplido:

ASUNTO	MESES Y DÍAS	
DETENCIÓN FÍSICA	37	00
REDENCIÓN RECONOCIDA	06	18
REDENCIÓN X RECONOCER	00	09.50
<b>TOTAL</b>	<b>43</b>	<b>27.50</b>

#### DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Mediante proveído del pasado 13 de febrero del año en curso por el despacho se dispuso negar el reconocimiento de la libertad condicional en favor del penado **BRANDON ECHEVERRI PINEDA**, a partir de las previsiones del artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley la ley 599 de 2000, en la medida que para ese momento no se encontró acreditado el requisito relacionado con su adecuado desempeño y comportamiento durante el periodo en que había permanecido previamente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, según se desprendía de los registros que aparecían en su cartilla biográfica, toda vez que por espacio de dos trimestres su conducta fue calificada en grado de regular y mala, razón por la que por parte de las autoridades del Establecimiento penitenciario y Carcelario de la ciudad se expidió resolución desfavorable para el reconocimiento de aquel beneficio.

Además, en aquella decisión del 13 de febrero el año en curso se encontraron acreditados los requisitos relacionados con el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena de 60 meses de prisión impuesta en su contra y, la relativa a la previa valoración de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes por la que fue condenado; lo que no ocurrió, según se dijo antes, respecto del requisito relacionado con el adecuado desempeño y comportamiento durante su permanencia en el

Establecimiento Penitenciario y Carcelario la ciudad, según se dijo allí de manera expresa:

*"(...) Conforme lo anterior no puede este despacho concluir que puede ser merecedor de la libertad condicional, cuando ninguna expectativa se puede tener en el sentido que no evadirá el cumplimiento de las obligaciones que como consecuencia de la libertad condicional le serian impuestas. Recordemos que lo que busca este despacho es devolver a la sociedad una persona que respete las normas de convivencia que ella misma le impone, por lo que teniendo en consideración la forma en que ha asumido el tratamiento penitenciario no puede tenerse seguridad alguna en el sentido que puede ser reincorporado a la sociedad, debiendo en consecuencia mantener como mínimo su conducta en grado de buena o ejemplar por un término superior a 6 meses contados a partir de la fecha, luego de lo cual podrá emitirse un nuevo pronunciamiento en punto de la posibilidad de reconocer la libertad condicional".*

Como consecuencia de lo anterior, en esta oportunidad han ingresado al despacho las diligencias con oficio 131. EPMSCVILL AJUR- 2587 del 24 de agosto del año en curso, mismo con el que se adjuntaron, entre otros, la cartilla biográfica del penado, la resolución favorable para la concesión de la libertad condicional No. 131 1270 del 24 de agosto del año que transcurre avanza; y los certificados de calificación de la conducta del penado.

Es claro en tales condiciones, que si bien la conducta del penado fue calificada en dos oportunidades como regular y mala, la última de tales calificaciones lo fue por el trimestre comprendido entre el 16 de noviembre de 2019 y el 15 de febrero del año en curso. Y es claro también, que a partir de allí y por espacio de más de 6 meses lo ha sido en grado de buena, poniendo en evidencia que ha corregido su comportamiento, dando cuenta de la forma en que ha estado asimilando el proceso de resocialización al que ha estado siendo sometido. De esta forma además, ha cumplido cabalmente con la exigencia del despacho en el sentido de mantener su calificación de conducta en grado de buena o ejemplar por espacio de seis (6) meses contados a partir del 13 de febrero del año en curso.

Luego en tales condiciones debe tenerse en consideración que la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial es del criterio que en estos casos se deben valorar las calificaciones en todo su contexto, y de preferencia las recientes o actuales, atendido el carácter progresivo del tratamiento penitenciario:

*"La calificación periódica de la conducta de los internos, significa que la misma ha de estar actualizándose permanentemente por parte del Consejo de Disciplina del respectivo centro carcelario, esto es, que la conducta no es estática sino cambiante y debe ser estudiada, cada vez, en punto de la verificación del objetivo de la readaptación social".*

Se acogerá entonces por el despacho aquél criterio, sobre la base se reitera, que a partir del 16 de febrero del año en curso la

<sup>1</sup> Pronunciamiento de Segunda Instancia del 11 de abril de 2013 con ponencia del H. Magistrado Alcibíades Vargas Bautista, dentro del radicado 2009-00197-01

NUR: 500016000000 2017 00208 00. E.S. 2018 - 0352A. Condenado: BRANDON ECHEVERRI PINEDA. Delito: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Interlocutorio: 0955.

conducta del penado **BRANDON ECHEVERRI PINEDA** ha sido calificada en grado de buena. Y por lo mismo, se tendrá por superada esta exigencia.

Se tienen entonces suficientes fundamentos para afirmar que a partir de este presupuesto el penado no requiere de más tratamiento intramural, pues ha cumplido con los presupuestos necesarios para garantizar su plena y rotunda resocialización, al punto que la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad apoyando la petición de libertad condicional que ha sido formulada en esta oportunidad, ha expedido resolución favorable. De allí que pueda concluirse que el requisito que se valora se encuentra acreditado cabalmente.

Por otra parte y en lo que hace relación con la demostración del arraigo familiar y social del penado **BRANDON ECHEVERRI PINEDA**, se tiene que junto a anterior solicitud de libertad condicional se aportaron a manera de anexos diferentes medios de prueba orientados a acreditar, que su domicilio se encuentra ubicado en la **Calle 23 NO 11-28 Este del barrio los Maracos de la ciudad**, según se desprende de la declaración rendida por la señora RUBIELA PINEDA PERDOMO en condición de madre del penado ante la Notaria Segunda del Circulo de la ciudad; de las certificaciones expedidas por el párroco de la iglesia San Marco y por el presidente de la Junta de Acción Comunal de aquella localidad; y del recibo de pago correspondiente al servicio público de energía eléctrica del referido bien inmueble; medios de prueba que junto con otros obran a folios 42 a 48 del cuaderno original de la actuación. Por manera que el requisito que se valora por el despacho se encuentra acreditado suficientemente.

Finalmente, se tiene que **BRANDON ECHEVERRI PINEDA** no fue condenado al pago de perjuicio alguno por virtud de la comisión del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes el que resultó condenado en la sentencia que aquí se ejecuta.

Por tanto, se puede inferir sin duda alguna que en su favor concurre el cabal cumplimiento de la totalidad de los presupuestos legalmente previstos para reconocer la libertad condicional, para lo cual el despacho se abstendrá de imponer caución prendaria alguna, siguiendo los postulados de la Sentencia C - 316 de 2002 de la Honorable Corte Constitucional, cuando quiera que el amplio periodo durante el cual ha permanecido privada de la libertad de manera intramural le ha impedido la consecución de recursos económicos como para poder constituir una caución prendaria.

Deberá entonces suscribir diligencia de compromiso obligándose en los términos del artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba que será igual al tiempo que le falta por cumplir del total de la pena impuesta en su contra, **advirtiéndole que en el evento de incumplir una cualquiera de las obligaciones impuestas se le revocará el beneficio concedido y se dispondrá el cumplimiento intramural de la totalidad de la pena de 60 meses de prisión impuesta en su contra.**

Una vez suscrita la respectiva acta de compromiso, se librará la correspondiente orden de libertad con destino a la Dirección del

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno. Así mismo deberán tenerse en consideración los protocolos previstos en la Resolución No 1600-67.18/053 del 4 de mayo de 2020 de la Secretaria de Salud Municipal de Villavicencio.

Debe señalarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**OTRAS DECISIONES:**

1.- Copia de la presente decisión remítase con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

2.- La presente decisión le deberá ser notificada personalmente al penado BRANDON ECHEVERRI PINEDA a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER** en favor de **BRANDON ECHEVERRI PINEDA** redención de pena equivalente a **9.50 días**; mismos que se abonan al tiempo que lleva privado de la libertad.

**SEGUNDO: NO RECONOCER** en favor de **ECHEVERRI PINEDA** redención de pena por las 8 horas de trabajo registradas en el mes de junio del año en curso; según se dijo antes.

**TERCERO: DECLARAR** que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena acumuladas), **BRANDON ECHEVERRI PINEDA** ha cumplido **43 meses 27.50 días de prisión**; según se dijo antes.

**CUARTO: RECONOCER** en favor de **BRANDON ECHEVERRI PINEDA** la **LIBERTAD CONDICIONAL**, en la forma y en los términos señalados de manera presente. Suscrita la respectiva acta de compromiso, se librará

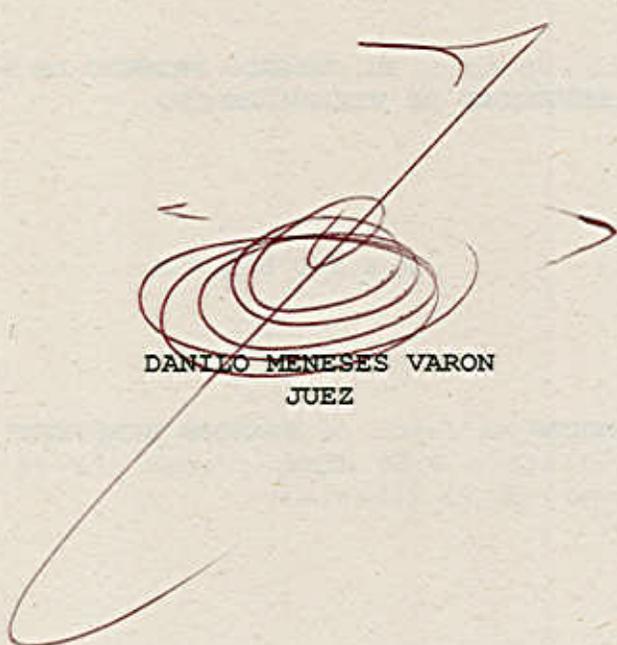
NUR: 500016000000 2017 00208 00. E.S. 2018 - 0352A. Condenado: BRANDON ECHEVERRI PINEDA. Delito: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Interlocutorio: 0955.

la correspondiente orden de libertad con destino a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno. Así mismo, deberán tenerse en consideración los protocolos previstos en la Resolución No 1600-67.18/053 del 4 de mayo de 2020 de la Secretaria de Salud Municipal de Villavicencio.

**QUINTO:** DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "OTRAS DECISIONES".

**SEXTO:** PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DANILLO MENESES VARON  
JUEZ**